

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica los Lunes, Miércoles, Viérnes y Sábados.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será **ADELANTADO.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero) sin novedad tambien en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr. S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, la del Tesoro y la Intervencion general de la Administracion del Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien aprobar el convenio celebrado con el Banco de España para que este continúe encargado de la recaudacion de las contribuciones directas, segun lo dispuesto en la condicion 1.ª del art. 1.º de la ley de 3 de Junio último sobre conversion de la Deuda flotante del Tesoro, debiendo sujetarse para ello a lo contenido en las siguientes bases, que deberán formalizarse, otorgándose desde luego la correspondiente escritura por el citado establecimiento.

(Continuacion.)

BASE 12.

Queda el Banco relevado de llevar los diarios de cobranza. Estos serán suscritos por los matrices de los libros

talonarios y listas cobratorias que han de acompañar a los mismos, segun lo dispuesto por circular de la Direccion general de Contribuciones de 14 de Diciembre de 1858, en cuyas listas habrán de poner oportunamente los recaudadores la nota de haber verificado el cobro del contribuyente y el dia en que este haya satisfecho su cuota; debiendo facilitarse a la Administracion, siempre que esta lo crea necesario, el estado de la recaudacion por medio de los libros de Caja y demás antecedentes que se refieran a este servicio, los cuales podrán ser inspeccionados por la Administracion.

BASE 13.

El Gobierno de S. M. podrá exigir al Banco que le anticipe, independientemente de lo estipulado en la base 9.ª parte ó el importe total de las cantidades que debe recaudar en un trimestre, deducidas las consignaciones que para intereses y amortizacion de obligaciones designa la ley de 3 de Junio último, abonándole por el anticipo lo que corresponda a razon de su interés corriente en las operaciones de dicho establecimiento con el Tesoro, siempre que la cantidad que se le exija y las que por cualquier otro concepto le adeude el Estado no excedan reunidas del capital efectivo del Banco. El reintegro del anticipo se verificará siempre con la recaudacion del trimestre inmediato, ó siguientes si el primero no alcanza a cubrir la totalidad del anticipo, formalizándose el reintegro segun lo dispuesto por la Real orden de 10 de Enero de 1876.

BASE 14.

Tambien podrá exigir el Gobierno la traslacion de fondos a cualquiera otra Caja del Tesoro ó punto donde el Banco

tenga constituidos agentes de recaudacion, percibiendo este por razon de giro ó traslacion el premio que se estipule.

BASE 15.

El Banco podrá solicitar del Gobierno de S. M. la competente autorizacion para hacer en la Corte ó en otra Caja provincial del Tesoro que le convenga los ingresos de recaudacion de cualquiera de las demás provincias, expidiéndole al efecto las oportunas cartas de pago de traslacion de fondos, bajo las condiciones y cambios que se estipulen, reservándose el Gobierno conceder ó negar la peticion del Banco.

BASE 16.

Con arreglo a lo mandado en el decreto-ley de 19 de Marzo de 1874, queda autorizado el Banco para llevar la circulacion de sus billetes a todos aquellos puntos que sean objeto de la recaudacion confiada a dicho establecimiento, admitiéndoles a los contribuyentes en pago de sus cuotas bajo las reglas que aquel establecerá, y recibíendolos de los comisionados ó agentes del mismo las respectivas Cajas provinciales del Tesoro.

BASE 17.

El reembolso de billetes, ó sea el cambio de estos por metálico, tendrá lugar en Madrid ó en las sucursales de que procedan. Sin embargo queda el Banco obligado a situar en las Cajas provinciales del Tesoro, dentro del plazo máximo de ocho dias, las sumas que la Direccion general del Tesoro le reclama para canjear los billetes que hubiesen recibido de la recaudacion de contribuciones y resulten sobrantes despues de cubiertos los giros que se expidan a favor del mismo establecimiento y de haber aplicado los que puedan serlo al

pago de obligaciones; siendo de cuenta y riesgo del Banco los gastos que para cambiar ocasiona el movimiento de fondos.

BASE 18.

Si por fuerza mayor fueran sustraídos los fondos de la recaudacion de los puntos ó arcas en que los custodien las dependencias del Banco, le serán de abono siempre que la situacion de los mismos sea la siguiente: primero, en poder de los agentes recaudadores de los pueblos ó partidos; segundo, en camino de uno á otro pueblo, al partido, y de este ó aquellos a la capital de la provincia; tercero, en poder de los delegados, sucursales ó comisionados, durante los dias intermedios entre los señalados para la formalizacion de las reservas en las Cajas del Tesoro, si se justifica que en el inmediato anterior lo hicieron de todo lo recaudado por ellos hasta la misma fecha justificando tambien en los tres casos expresados la violencia y la preexistencia de los fondos procedentes de la cobranza de contribuciones ante los Juzgados de primera instancia, con sujecion a las disposiciones dictadas al efecto ó que en lo sucesivo determine el Gobierno.

BASE 19.

Como en el recibo-talon del primer trimestre consta el pormenor de la cuota y recargos que ha correspondido a cada contribuyente, y sea por esta causa innecesaria la papeleta de aviso de que trata el art. 61 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, queda relevado el Banco de esta formalidad.

BASE 20.

En las relaciones que acompañan a las cuentas que rinda el Banco no se expresará con distincion, sino la cuota

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO

Minas.

Habiéndose presentado por D. Santiago Alonso Lopez, una solicitud de registro de doce pertenencias para la mina de plomo y otros titulada «Consuelo,» cuya designacion se refiere al terreno demarcado para las concesiones «Porvenir» y «Complemento,» de conformidad con lo prevenido por los artículos 78 y regla del 79 del Reglamento de 24 de Junio de 1868, he acordado notificarlo a D. Juan Antonio Rodriguez Trio, concesionario de las referidas minas, á fin de que en término de 15 dias exponga lo que á su derecho juzgare convenir.

Y no siendo habido en esta capital dicho interesado, ni teniendo en ella persona que le represente legalmente, se le notifica por medio de este periódico oficial, conforme determina el art. 40 del precitado reglamento.

Santander 2 de Setiembre de 1876.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Junta provincial de Instrucción pública.

Por manifestacion hecha por los Maestros de la escuela pública de niños de Laredo, ha sabido esta Junta provincial, que el digno Ayuntamiento de aquella villa va á ejecutar varias reformas en el local que ocupa la referida escuela con el objeto de darle mayores luces, mas ventilacion y dotarle de las buenas condiciones higiénicas, que exigen los Institutos de enseñanza.

Lo que se inserta por acuerdo de la Junta, en el BOLETIN OFICIAL, para satisfaccion del citado Ayuntamiento que viene dando repetidas pruebas de su celo por la enseñanza primaria, y para conocimiento y estímulo de otros municipios.

Santander 2 Setiembre de 1876.—El Gobernador Presidente, Francisco Javier Camuño.

P. A. de la J. P., Valentin Franco, Secretario.

Direccion general de Rentas Estancadas.

El dia 16 de Setiembre próximo tendrá lugar en esta Direccion, de dos y media á tres de la tarde, la segunda subasta con objeto de adquirir 1.000 resmas de papel blanco continuo necesario en la fábrica del ramo para la elaboracion de sellos sueltos, y hasta un máximum de 200 si se considerasen precisas, todo con arreglo al pliego de condiciones que sirvió para la primera y que está de manifiesto en este centro directivo.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 31 de Agosto de 1876.—El Director general, P. S., Manuel de Espejo.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Secretaria.—Circular.

Por la ley de 21 de Julio último sobre arreglo de la Deuda del Estado se fijan plazos dentro de los cuales, y bajo pena de caducidad, han determinarse los expedientes de reconocimiento, liquidacion y abono de créditos comprendidos en la ley de 1.º de Agosto de 1851, así como para la presentacion á convertir de los ya liquidados y que se hallan pendientes de conversion.

A fin, pues, de coadyuvar esta dependencia, en cuanto de su parte dependa, á que tenga debido cumplimiento lo determinado en la expresada ley, la Junta que presido, en sesion de este dia ha acordado lo siguiente:

1.º Que desde luego se tramiten con toda actividad todos aquellos expedientes que se refieran á créditos reclamados en los plazos concedidos al efecto, por disposiciones anteriores á la ley que motiva este acuerdo, y cuya propiedad corresponda á Corporaciones ó Institutos de carácter público, ó estén reclamados á nombre de los mismos.

2.º Que la tramitacion de estos expedientes se ultime, hasta el ingreso de los valores que se emitan en pago de los créditos, en la Tesorería de esta dependencia.

3.º Que tan luego como esto tenga lugar, se remesen los valores á las Administraciones económicas de las provincias á que correspondan las Corporaciones ó Institutos propietarios ó dueños de aquellos, y se dé el oportuno aviso á estos para que se presenten á recogerlos; y

4.º Que debiendo tramitarse y ultimarse los expedientes sin necesidad de gestion de parte, y con la mayor rapidez posible, los Ayuntamientos y demás Corporaciones no tienen necesidad de valerse de la gestion particular en los asuntos que les interesen, y pueden por consiguiente economizarse los gastos que dicha gestion les ocasionaria, en la inteligencia de que en todo caso, los valores que produzcan los créditos liquidados han de llegar á poder de las Corporaciones interesadas por conducto de las Administraciones económicas respectivas.

Deseando este centro que las anteriores prevenciones lleguen á conocimiento de las Municipalidades y demás Corporaciones á quienes pueda interesar; por disposicion de la misma Junta, me dirijo á V. S., rogándole se sirva disponer la insercion en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1876.—El Director general, Presidente, Antonio de Mena y Zorrilla.—El Secretario, Eduardo Alvarez Quiñones.

JUNTA PROVINCIAL

de Agricultura, Industria y Comercio de Santander.

Con el objeto de que esta Junta, cuya mision es dedicarse al fomento, de los intereses materiales de nuestros pueblos, pueda proponer á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, cuantas reformas conduzcan al mejoramiento de nuestra decaida Agricultura é Industria, es necesario reunir en un breve plazo los datos estadísticos mas indispensables para apreciar su verdadero estado, las fuerzas con que actualmente cuenta, y conocer al mismo tiempo quienes sean los agricultores é industriales que por su inteligencia y la laboriosidad demostrada estén en el caso de ser consultados en la forma que las leyes vigentes prescriben, sobre todas aquellas modificaciones de carácter administrativo, que imperiosamente reclaman los adelantos de la ciencia agronómica y el bienestar de los pueblos.

Para llegar al logro de este único fin, se hace preciso é indispensable que los Ayuntamientos todos de la provincia, remitan en el mas breve plazo posible los estados, como los adjuntos modelos, que se insertan.

Santander 18 de Agosto de 1876.—El Gobernador Presidente, Francisco Javier Camuño.—El Secretario, Aurelio Lopez Vidaur.

para el Tesoro, y el total de los recargos por las contribuciones, de cuya cobranza está encargado. Tampoco se acompañarán á estas relaciones notas detalladas de las partidas adeudadas y cobradas, sino de las fallidas y pendientes de cobro, sin perjuicio de los oportunos expedientes de fallidos, instruidos en el tiempo y forma que está determinado. La Administracion cuidará, al aprobar las cuentas, de hacer á continuacion las oportunas clasificaciones por cuotas y cada uno de los partícipes, tanto en el cargo como en la data; estas cuentas se presentarán por duplicado á las Administraciones, que devolverán en el acto un ejemplar al Delegado, con nota autorizada de estar conforme con la que queda en la oficina para su examen en el término marcado por el Gobierno.

BASE 21.

Los Jefes económicos, ó en su caso los funcionarios que ejerzan la Autoridad económica en las provincias, la ejercerán tambien sobre los Delegados y agentes del Banco en todo cuanto se refiera á la vigilancia y examen de sus actos relacionados con la recaudacion de contribuciones. Así los Delagados como los agentes recaudadores deberán ser sustituidos á invitacion del Ministerio de Hacienda si hubiere causa para ello justificada ante el mismo en expediente gubernativo.

BASE 22.

El Gobierno consignará en la instruccion las disposiciones coercitivas suficientes para evitar que se entorpezcan los procedimientos por demora de los Ayuntamientos en resolver dentro del término legal sobre la declaracion de fallidos, ó sobre si ha de procederse á la venta de bienes inmuebles, en cuyo caso deberán designarlos con sus respectivos linderos. Con el mismo objeto dictará el Gobierno las disposiciones necesarias para que los Registradores de la propiedad no detengan la anotacion preventiva de las fincas embargadas, cuyos derechos sólo percibirán á la terminacion de los expedientes, en conformidad á lo mandado en la Real orden de 9 de Agosto de 1872. Las Administraciones económicas recibirán de las Delegaciones del Banco los expedientes de apremio terminados, por medio de facturas bien expresivas y duplicadas, de las cuales devolverán una debidamente autorizada, que ha de servir á las Delegaciones de data interina hasta que se formalicen dichos expedientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1876.—Barzanallana.

Sr. Director general de Contribuciones.

(G. del 11 de Agosto.)

Términos municipales.	SUPERFICIE.		Cultivos predominantes en cada término.	Valor anual medio de las cosechas. Pesetas. Cts.	Caballar. Mular. Asnal. Vacuno. Lanar. Cabrio. De cerda.	NÚMERO DE		Máquinas agrícolas.	Aves domésticas.	Observaciones.
	Cultivada. Hectáreas. Secac. Regadio.	Para pastos. Hectáreas.				No cultivada. Hectáreas.	Yuntas dedicadas al cultivo y su clase.			

A este estado deberá unirse una relación nominal que comprenda los nombres, apellidos y domicilio de los agricultores de mayor importancia que correspondan a cada término, y cuantos datos puedan añadirse respecto a las mejoras introducidas en los cultivos, contratos de arrendamientos y méritos especiales de los interesados; determinándole por la estension de los predios que cultiven, número de cabezas de ganado que posean, cantidad de abonos que emplean y su clase, y máquinas que hubieren adquirido.

Nombres y apellidos de los fabricantes é industriales.	Punto donde radican las fábricas é industrias.	Fecha en que se establecieron.	Mejoras introducidas con posterioridad á su establecimiento.	Objeto de la fabricación ó industria.	Clase de motor y su fuerza.	Término medio de la producción anual.	Valor en		Observaciones.
							Pesetas.	Cts.	

Nota. Además de los datos que espresa el precedente encasillado, se procurará reunir los siguientes:

- 1.° Clase de trabajo á que se destinan los obreros de ambos sexos por edades.
- 2.° Horas de trabajo que se les exige.
- 3.° Reglamento del trabajo y jornales que se pagan en la localidad por sexo y edades.
- 4.° Si existen barrios especiales para habitación de los obreros y sus condiciones.
- 5.° Qué intervención directa ó indirecta tienen los propietarios ó jefes de las fábricas en aquellos barrios.
- 6.° Si los obreros de cada barrio ó fábrica han tomado parte activa en las conmociones políticas por que ha atravesado la nación, y qué tendencias han demostrado.
- 7.° Qué influencia ejercen los jefes de las fábricas, cerca de los jornaleros ó operarios.
- 8.° Qué jefes de fábrica, capataces ú obreros se han distinguido por sus adelantos en la especialidad á que se dedican, por su laboridad, honradez ú otras circunstancias que los hagan merecedores á consideración y recompensa.
- 9.° Cualesquiera otras observaciones que puedan ser de utilidad, para conocer el estado actual de la producción.

RECTIFICACION.

Por un error material de imprenta apareció en la circular núm. 127, inserta en el BOLETIN OFICIAL del 28 de Agosto último, referente á subasta de piés de roble en el Ayuntamiento de Los Tojos y se puso «3,000 piés de roble,» debiendo ser «300 piés de roble.»

Universidad literaria de Valladolid.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por traslacion conforme á la Regla 20 de la misma, modificada por Real orden de 4 de Mayo de 1875.

Escuelas. — Dotacion. — Fondos de que se paga.

Provincia de Búrgos.

De niños.

La elemental de Santo Domingo de Silos dotada con 625 pesetas anuales casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

La incompleta de Pedrosa Rio Urbel, con 262 pesetas 50 céntimos id. id. id.

La id. de Torrepadre, con 500 pesetas id. id. id. id.

La id. de Bárcina de los Montes, con 406 pesetas 25 céntimos id. id. id.

La id. de Céspedes, con 375 pesetas idem id. id. id.

La id. de Ciales, con 343 pesetas 75 céntimos id. id. id.

La de Pedrosa, con 312 pesetas 50 céntimos id. id. id.

La id. de la Riva, con 281 pesetas idem id. id. id.

La de id. Villanueva de la Lastra, con 281 pesetas 25 céntimos id. id. id.

La id. de Avellanosa de Rioja, con 250 pesetas 25 céntimos id. id. id.

La id. de Arrieta, con 250 pesetas idem id. id. id.

La id. de Concegero, con 250 pesetas id. id. id. id.

La id. de Pongua, con 250 pesetas idem id. id. id.

La id. de Turrientes, con 250 pesetas idem id. id. id.

La id. de San Zadornin, con 250 pesetas idem id. id. id.

La id. de Barruelo, con 250 pesetas idem id. id. id.

La id. de Cebolleros, con 250 pesetas id. id. id.

La id. de la Cerca y Villota, con 250 pesetas id. id. id. id.

La id. de la Rivera y Rosales, con 250 pesetas id. id. id. id.

La id. de Parayuelo, con 250 pesetas idem id. id. id.

La id. de Salinillas de Bureba, con 250 pesetas id. id. id. id.

La id. de Torres, con 250 pesetas idem id. id. id.

La id. de Tolbaños de Abajo, con 250 pesetas id. id. id. id.

La id. de Villavieja, con 250 pesetas idem id. id. id.

De niñas.

La elemental de Condado de Treviño, dotada con 550 pesetas anuales casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

La id. de Hoyales de Roa, con 416 pesetas 75 céntimos id. id. id.

Lo que se anuncia en las Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion y deseen solicitar su traslacion por concurso á alguna de las expresadas anteriormente presentar las solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva, en el preciso término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 9 de Agosto de 1876.—El Vicerector, Dr. Andrés de la Laorden.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Marquesado de Argüeso

En el pueblo de Mazandrero, de este distrito, y en poder del Alcalde de barrio del mismo, se halla prendado un novillo que estaba causando daño en las mieses de referido pueblo de las señas siguientes: Color encendido, astas blancas, y un poco abiertas, ojinegro, con un marco casi incomprendible en el cuarto trasero derecho, sin que se le advierta ninguna otra señal.

Tambien se halla prendado por el mismo concepto que el anterior, otro novillo en el pueblo en Entrambasaguas, y en poder del Alcalde de barrio del mismo, de las señas siguientes: de edad de cuatro á cinco años, color de avellana oscura, astas blancas y bien puestas y un mosquito en la punta de la oreja derecha.

Los que se crean sus dueños pueden presentarse á recogerlos previa la identificacion de sus personas, y pago de gastos de custodia y alimentacion, en la inteligencia que trascurridos que sean veinte dias á contar desde la insercion de este anun-

cio en el BOLETIN OFICIAL, se procederá á su venta.

Marquesado de Argüeso 22 de Agosto de 1876.—Elias Gutierrez.

Ayuntamiento de Piélagos.

En poder del Alcalde de barrio de Parbuyon se hallan custodiadas dos novillas de las señas siguientes:

«Color de avellana, astas corbas, edad como de cuatro á cinco años, y una de dichas novillas tiene un marco en el cuadrillo derecho.»

Y no habiendo surtido efecto los anuncios publicados, se inserta en este BOLETIN para que el que se crea dueño, pueda pasar á recogerlas, dentro del plazo de 15 dias, trascurrido el cual se procederá á lo que corresponda con arreglo á la ley.

Piélagos 23 de Agosto de 1876.—Pablo Fernandez.

Ayuntamiento de Enmedio.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Nestares, correspondiente á este distrito municipal, se halla prendado y puesto en custodia un novillo como de 3 años de edad, color rojo, asta y oreja blanca, y de una regular alzada.

Lo que se anuncia para que el que se crea ser su dueño se presente á recogerle y satisfacer los gastos dentro del término de 60 dias, pasados los cuales se procederá á su venta con arreglo á la ley de bienes mostrencos.

Enmedio 22 de Agosto de 1876.—Joaquin Gonzalez.

Anuncios particulares.

Vapores-correos franceses.

Servicio postal de las Antillas, Mexico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañia de 2.600 toneladas y 650 caballos de fuerza, nombrado

VILLE DE HAVRE.

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala,

Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso, Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lúcia, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA. Camara, pesetas, 1,050, 930 y 775, segun categoria.

Entrepuente, id., 400. Tercera clase, id., 200.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernán Cortés, número 1.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes, y de Coruña (escala) el 24 de idem. PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES A. Lopez, Cipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijon, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Cádiz los dias 10 y 30 de cada mes. Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañia.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico. Saldrá de este puerto el 24 de Setiembre el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

SORATA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente General de la Compañia, Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 30.